

REFUTACION
AL
RESTAURADOR.



BILBAO: Imprenta de Depout.
1837.

/
57

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

RESEARCH REPORT

NO. 123

BY J. D. JONES

DECEMBER 1955

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

REFUTACION

FOLLETO PUBLICADO EN BILBAO

POR EL EXAMENADO

RESTAURADOR

EN ABRIL DE AÑO DE 1833

que se le propuso la demolicion del incombustible de
el dia 10 de Mayo de 1833

REFUTACION

AL

SEÑOR ANTONIO MARIA DE LA ROSA

RESTAURADOR.

SEÑOR DON ANTONIO MARIA DE LA ROSA, Jefe de la Oficina de Guerra del Exército de España, en el Departamento de Guerra del Exército de España, en el Departamento de Guerra del Exército de España.



BILBAO: Imprenta de Don Juan de Dios, 1833.

1833

Todo eemplar llevará la media firma del autor sin lo
que se tendrá por de ilegítima procedencia.

Barcenay



N-87404

ATV

R-96232

REFUTACION

AL

FOLLETO PUBLICADO EN BILBAO

POR EL LLAMADO

RESTAURADOR

EN SIETE DE OCTUBRE DE 1833

en que se propuso la demostracion del incontestable derecho que el Señor Don Carlos de Borbon tiene al Trono de España.

POR

DON ANTONIO MARÍA DE BARCENA
Y MENDIETA

MAGISTRADO HONORARIO DE LA AUDIENCIA DE BURGOS,
INTERINAMENTE AUDITOR DE GUERRA DEL EJÉRCITO DE OPERACIONES DEL NORTE Y CORREGIDOR DE VIZCAYA.

BILBAO: Imprenta de Depout.

1837.

REFUTATION

TOMASO PERICCIOLI

IL RESTAURADOR

IN UNO DE' VOLUMI

ON THE PROBABILITIES OF THE
TRUTH OF THE DOCTRINE OF THE
TRINITY

Ex deteriori id quod prestantius est cognocimus,
adque illorum imbecillitate doctrinam nostram fulcimus.
Nacianc. Orat. 20.

Y. PERICCIOLI

LIBRERIA DI S. ANTONIO
CORNICIA S. ANTONIO
CORNICIA S. ANTONIO

PERICCIOLI

ADVERTENCIA.

La Refutacion al Folleto publicado en Bilbao el 7 de Octubre de 1833, por el llamado Restaurador, se presentó en 30 de Noviembre del mismo, esto es á los cinco dias de ocupada la propia villa por el Ejército, al Señor Corregidor subdelegado de imprentas del Señorío de Vizcaya en seis pliegos con arreglo á las disposiciones entonces vigentes; pero sobrevino el real decreto de 4 de Enero de 1834. Ahora que por desgracia no han cesado los motivos que influyeron entonces, y la impostura erguida desafía todavia á la razon, sale á luz segun su espíritu en virtud de la facultad que la Constitucion dispensa. No se debe olvidar que en toda materia el argumento mas poderoso es el que gira sobre doctrinas y principios, en que no pueden menos de convenir los partidos encontrados: porque no esquivan, é influyen

sin repugnancia; y ya es preciso convencerse de que la *mejor causa* no descansa segura en su propia justicia, hasta que generalizandose su conocimiento, se inutilizan los tiros de la ignorancia ó malicia.

Sea aqui permitido, en prueba de esta verdad y en obsequio de aquella, un pequeño desahogo. ¿Qué idea se habrá formado de la Monarquía Española cuando el Presidente del consejo de ministros de una Nacion aliada y libre, (1) proponiendose examinar su estado para aplicaciones políticas, ha supuesto: que el testamento de Fernando VII habia alterado el órden de sucesion en ella? ¿Pues qué, el derecho de Doña ISABEL II al trono consiste en el testamento del rey difunto? ¿Y el destino de los Españoles, y la suerte de la Pátria, y la subsistencia de las leyes, que arreglan la sucesion,

(1) Francia: en la sesion de la Cámara de Diputados de 14 de Enero de este año de 1837.

penden, ni han pendido del capricho ó de la ambulatoria voluntad del monarca? ¿No debió suceder á Fernando VII, sin consideracion á su testamento, la reconocida y jurada Princesa de Asturias?.

Viene muy a proposito recordar que era tambien llamada por la Constitucion de 1812; pues precisamente se proclamó, cuando despues de un héroeico y simultaneo pronunciamiento de las Provincias, luchaba la Nacion por su independencia, sacudiendo el yugo de un poder extraño, que queria hacer valer la abdicacion de Bayona, en la que sin ninguna intervencion de la misma, se consideró igualmente á la gran Familia Española trasmisible como un vil rebaño. Pero ya un ilustre español, celoso vindicador del honor de su Pátria, dijo muy á tiempo: "qué ni Cárlos IV pudo abdicar el trono en Bayona en manos de los en quienes lo hizo, ni el Consejo de Castilla, ni el Ayuntamiento de Ma-

dríd, ni la Junta de Gobierno, ennegrecida con la Presidencia de Murat, tenían ni jamás tuvieron la prerrogativa de designar el sucesor de la corona. Funciones son estas (continua) exclusiva y esencialmente reservadas á las Córtes Españolas, compuestas de Procuradores libremente elegidos por los pueblos y reunidos libre y seguramente dentro de la Península" (2) En efecto no solo el reino sino la menor parte de el es inalienable: así se estableció por ley perpetua en tiempo de D. Alonso XI; se declaró en diferentes córtes, y últimamente se pactó por D. Juan II en las de Valladolid de 1442 y por D. Carlos y Doña Juana en las de 1523 (3).

(2) Observaciones sobre la historia de España que escribieron los Sres. Clarke, Southey, Londonderry y Napier por D. José Canga Argüelles, ediccion de Londres de 1829 tom. 1 pag. 148.

(3) Mariana historia de España lib. 16 cap. 3. dice que D. Alonso XI se obligó con juramento y estableció por ley *perpetua* que no enagenaria cosa alguna de la corona real. La llama *perpetua*, porque la que contiene juramento y clausula de *pacto y contrato firmado entre partes*, se enumera entre las fundamentales: Ramirez de

Cuando D. Jaime renunció la corona de Sicilia en Cárlos de Napoles, se afirma que Cataldo Russo en presencia de los ricos hombres y caballeros le habló en estos términos: »Si la casa de Aragon nos abandona, nosotros alzamos el juramento de fidelidad que hicimos, y sabremos buscar un Principe que nos defienda: desde este momento no somos vuestros, ni de quien vos quereis que seamos: mandad que se nos entreguen las fortalezas y Castillos que se tienen por vos ahora".....El Rey admitió la protesta de libertad, dió las órdenes que le pedian y los Sicilianos proclamaron por su nuevo Rey á D. Fadrique (4).

Los Españoles, tan imperterritos como nobles, resistieron si, una abdi-

leg Reg. p. 3. n. ° 14; y no se puede variar ni alterar sin consentimiento de la República ó de sus legítimos representantes. Tal es la ley 8. tit. 5. lib. 3. de la Novísima Recopilacion en que se refundieron y mencionaron las mas famosas sobre *inalienabilidad*.

(4) Quintana vidas de Españoles célebres: en la de Roger de Lauria.

cacion nula; mas en medio de la abjeccion y abandono en que los dejaba sumergidos, sin Rey, ni caudillo, sin Ejército, ni recursos militares, dislocada la sociedad y ocupadas alevosamente sus plazas por las Aguilas Imperiales, se lanzaron impávidamente sobre ellas; y unidos despues al Portugal y gran Bretaña arrebataron la presa de sus feroces garras, las arrojaron de la Peninsula; y aquel alzamiento, ridiculizado en un principio, calificándole de temerario é infructuoso, produjo la conflagracion de toda la Europa, derrocó al Coloso del siglo súbitamente, como deshizo la pequeña piedra á la monstruosa estatua del sueño de Nabuchodonosor, y salvó la independendencia Nacional y el trono al Rey cautivo. La Consti-tucion de Cádiz, en contraposicion á la de Bayona, declaró en el artículo 179 ser el Rey de las Españas el Sr. D. Fernando VII, y se ajustó en los sucesivos llamamientos á la ley 2,

tít. 15 part. 2, y á lo resuelto en las córtés de 1789. Esta misma Constitucion, en que se consignó el órden regular de suceder en la corona, fué reconocida por las Potencias. Es muy memorable el tratado de alianza entre Rusia y España de 20 de Julio de 1812: en su artículo tercero se dijo: "S. M. el Emperador de todas las Rusias reconoce por legítimas las cortes generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la Constitucion que estas han decretado y sancionado."

Basta; y para rectificar un juicio errado muy depresivo de la dignidad Nacional, quede sentado: que los títulos de Doña Isabel II al trono de S. Fernando son las leyes fundamentales y la costumbre inmemorial de la Monarquía, garantidas con el juramento de fidelidad y amor de sus Pueblos, y no el testamento del Rey difunto en lo que no se confirma con ellas. El demostrarlo, combatiendo so-

fismas y falsedades, es objeto de esta
obrilla.

PROEMIO.

Ninguno debía ya ignorar que en la muy escelsa Doña Isabel 2.^a se derivó por muerte del Sr. D. Fernando VII. el Trono de las Españas; á que es inherente el Señorío de Vizcaya incorporado á la corona de Castilla por el matrimonio de Doña Juana Manuel con Don Enrrique II. La historia recuerda que ésta heróica Nacion se elevó al somo de engrandecimiento reinando Ormisinda hija del Restaurador Don Pelayo; Adosinda hija de Don Alonso 1.^o; Nuña hija de Don Sancho de Castilla; Sancha hija de Don Alonso VI; Doña Berenguela madre de Fernando el Santo; Doña Pe-

tronilla de Aragon; Doña Blanca hija de Carlos y otras de Navarra; Doña Isabel hija de Don Juan II, y Doña Juana hija de los Reyes Católicos. Todos se hallan cerciorados de que sin se alteró ilegalmente por Felipe V el derecho de suceder, que le sentó en el Trono de sus mayores, se restableció solemnemente en las Cortes de 1789. por el Señor Don Carlos IV, sin que llegase el caso de ser separada ninguna hembra de mejor línea, por varon que constituye otra postergada. Y por último todos han sido testigos de que los procuradores de la Nacion, los Grandes y Títulos y los M. R. Prelados reconocieron y juraron por legítima sucesora del Sr. D. Fernando VII (Q. D. H.), en falta de hijo suyo varon, á la Augusta Doña Isabel 2.^a habiendo sido igualmente aclamada por el Señorío de Vizcaya en sus Juntas Generales (1). Cerrar los ojos para

(1) En sesion de catorce de Julio de las celebradas só el Arbol de Guernica en este año de mil ochocienios

ija no ver la luz, ó ensobervercerse contra
 los protervos que para torcer la inten-
 cion de los ignorantes y concitar los
 S. animos, declaman contra el entro-
 nizamamiento de esta Señora en su niñez,
 atribuyendole á novedades fraguadas
 para escluir al Infante Don Carlos.
 ¡ Infames! ¿ Donde está el Escelestí-
 simo Señor Conde de Campomanes,
 y los que compusieron las Cortes de
 1789? ¿ Donde los sábios y juiciosos
 prelados que apoyaron en conciencia
 y en justicia el restablecimiento de
 la famosa ley 2.^a tít. 15. part. 2.^a fun-
 dada en la voz de la naturaleza y

treinta y tres se acordó por unanimidad: que se dirigie-
 se á los pies del Trono la correspondiente representa-
 cion felicitando al Rey por el milagroso restablecimiento
 de su preciosa salud; por la acertada determinacion de
 confiar durante su enfermedad á la Reina su amada Es-
 posa las riendas del Gobierno que supo manegarlas con
 tanta sabiduría y prevision; y en fin por la augusta ce-
 remonia de la jura de la Princesa heredera del Trono de
 España con la que se afianzó el derecho de la sucesion
 directa de su celebre dinastia; espresando tambien que
 no habia sido posible hacerlo antes por esperar á que
 se reuniese el pais para demostrar á S. M. el buen es-
 píritu y la fidelidad nunca desmentida que caracterizaba
 á todos sus naturales.

conveniencia pública, con la sencillez de un dilema indisoluble? En efecto ó pudo Felipe V con las Cortes y sin los Prelados alterar la ley y costumbre inmemorial de España en el orden de suceder tan solidamente consignada en la de Partida, ó no. Si pudo, mucho mejor le fué permitido á Don Carlos IV con las Córtes y los Prelados restituir las cosas y sucesion á su primitivo ser natural y civil; y si no pudo, quedó en toda su fuerza la costumbre y ley anterior, aun despues de la intentada innovacion de Felipe V. ¿ Y se sabia en 1789 ni aun en 1812 cuando, ni en quien se verificarian los efectos de la resolucion de aquellas Córtes? ¿ Se sabia la edad de la primera llamada? ¿ Y se requiere edad determinada para suceder en el reyno? ¿ No demarca la ley el modo de ocurrir á la administracion durante la menor edad de la Reina? (2)

Pero no parece sino que hermana-

(2) Ley 3.^a, tít. 15 part. 2.

das la procacia mas audaz y la impos-
tura mas decidida han vomitado un
torrente de lava devoradora, infla-
mando la imaginacion ya preocupada
de un hombre, que, arrastrado lasti-
mosamente del espíritu de partido, a-
guzando el filo de la implacable saña
que á este domina, y empleando mal
los resortes de su ingenio, nada ha
perdonado para desfigurar los hechos,
sufocar principios luminosos, colorar
una idea que puede asegurarse no ser
suya, y fascisnar cuando menos á los
incautos que, como los que se dicen
atraídos del suave canto de la Sirena,
son victimas por su indiscrecion de
la hipocresia y fanatismo.

Este es el blanco á que se direje el
folleto publicado en Bilbao en siete de
Octubre de este año de mil ochocien-
tos treinta y tres; y asi es como pro-
poniendose el llamado Restaurador la
DEMOSTRACION del derecho de D.
Carlos de Borbon al Trono de España,
no se detubo en asentar; que hasta

Felipe V. no hubo otra ley, que arrapglase el modo de suceder en la Corona de esta Nacion, sino la de eleccion del Fuero Juzgo: tampoco hubo costumbre de que sucediesen en ella las hembras: Que la ley 2.^a tít. 15 partida 2.^a no fue hecha por autoridad competente ni estuvo jamas en uso; y que la de Felipe V. no padeció ni pudo padecer alteracion posteriormente obstante tambien á Doña Isabel II. e derecho Divino para Reinar.

Interesa neutralizar la tendencia subversiva con que se ostenta aquel papel incendiario; si bien es muy sensible tener que usar de especies repercusivas para que resurta á su intento. Pero este arma, aunque en defensa de agresion injusta y temeraria, no se empleará sino en lo preciso, y ajustandola á lo demasiadamente cierto y público. Al fin indicado, y teniendo á la vista el propio folleto, se discurrirá por sus páginas; y sacando la luz de las mismas tinieblas, que difunde,

aparecerá la verdad como el Sol, que, rompiendo las nubes que se le oponen, se desprende con mayor fuerza y resplandor. Para simplificar pues, su Refutación, dando empero á esta la amplitud necesaria, constará de dos partes. En la primera, dilucidando la forma de suceder en los Reinos de España antes de la Ley de Felipe V. se evidenciará el derecho que tenían entonces á la corona las hembras de mejor línea, y desvanecerán con autoridades incontrastables todos y cada uno de los supuestos voluntarios, y hechos que sin apoyo alguno se alegan en el Folleto. En la segunda se fundará el derecho de Doña Isabel 2.^a al Trono sin que obste la alteracion intentada por dicha Ley en 1713. ni tampoco el Divino. Por conclusion se harán algunas observaciones que robustecen la impugnacion, y guardan contacto con los acontecimientos que siguieron á la muerte del Rey Fernando.

Ya se prevee lo poco que influirán las reflexiones mas poderosas en los pertinaces; pero producirán la despreocupacion de muchos cuyo espíritu se halle viciado por falsas ideas, ó que, á impulso de sugestiones insidiosas, han tremolado ó seguido el estandarte de la traicion. Tampoco se oculta cuan peligrosa es la empresa; mas en las circunstancias actuales el mayor enemigo es el que no se declara abiertamente; y al paso que con las armas se restituye el don inapreciable de la paz, cada cual debe trabajar segun sus fuerzas para rectificar la opinion pública. Daño muy grande ha causado en Vizcaya la impostura; y á un Vizcaino tocaba combatirla con la antorcha de la razon, para que donde se formó el veneno saliese su antídoto; pero sin los adornos de la elocuencia que no posee y que como dijo el Orador de Atenas á los de Tebas no deben emplearse en causas cuyo interés consiste en que descubra

desnuda su verdad quien por ellas aboga. Este y no otro es su objeto, aunque digno por cierto de mejor pluma, abrazado con la intencion mas sana; y se contemplaria dichoso, y seria tambien feliz su Pátria si á sus deseos correspondiesen los resultados de la presente.

PARTI PRIMA

En la cual, considerando la forma de gobierno en los Reinos de España antes de la Ley de Felipe V. se restituye el derecho que tenian entonces á la Corona las nobles de mejor linaje, y desvanecen con autoridades incontrastables todos y cada uno de los supuestos voluntarios y gratuitos que sin apoyo alguno se alegan en el Título.

Por Leyes del Intra Juzgo y concilio de Toledo no sucedian los Reyes Godos por derecho de sangre, sino por eleccion del Pueblo y Consejo de los Obispos y Grandes; pero esta forma, que tan presto se observó como instantemente antes de la invasion de

desearia su verdad quien por ellas
 alaga. Este y no otro es su objeto,
 aunque digno por cierto de mejor
 pluma, tratado con la intencion mas
 sana; y se contemplaria dichoso, y
 seria tambien feliz su Patria si a sus
 deseos correspondiesen los resultados
 de la presente.

Mas como el estandarte de la traicion
 se levanta con tanta peligrosidad es la empresa
 mas en las circunstancias actuales el
 mayor enemigo es el que no se declara
 abiertamente; y al paso que con las
 armas se restituye el dominio apreciable
 de la paz, cada cual debe trabajar se-
 gun sus fuerzas para recibir la opi-
 nion publica. Daño muy grande ha
 causado en Vizcaya la impostura; y
 a un Vizcaino tocaba combatirlo con
 la claridad de la razon, para que don-
 de se forjó el veneno saliese en au-
 ridito al aire con los adornos de la ci-
 vilitad que no posea y que como
 dijo el creador de Ateos a los de
 Egipto no deben emplearse en causas
 cuyo interes consiste en que desprecie

REFUTACION

AL FOLLETO PUBLICADO EN BILBAO CON FECHA DE SIETE DE OCTUBRE DE ESTE AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES POR EL LLAMADO RESTAURADOR Y EN EL QUE SE PROPUSO LA DEMOSTRACION DEL DERECHO DE DON CARLOS DE BORBON AL TRONO DE ESPAÑA.

PARTE PRIMERA.

En la que, dilucidando la forma de suceder en los Reinos de España antes de la Ley de Felipe V., se evidencia el derecho que tenían entonces á la Corona las hembras de mejor línea, y desvanecen con autoridades incontrastables todos y cada uno de los supuestos voluntarios y hechos que sin apoyo alguno se alegan en el Folleto.

Por Leyes del Fuero Juzgo y concilios de Toledo no sucedían los Reyes Godos por derecho de sangre, sino por eleccion del Pueblo y Consejo de los Obispos y Grandes; pero ésta forma, que tampoco se observó constantemente antes de la invasion de

(2)

los Sarracenos, cesó de todo punto desde que el Reconquistador D. Pelayo cimentó la nueva Monarquía hereditaria en el siglo Octavo; y desde su hija Ormisinda, casada con Alonso I. reinaron progresivamente Adosinda hija de aquella, y las demas que fueron de mejor línea, con exclusion de los varones de otra postergada. Este orden se estableció por Ley general de los Godos en tiempo de D. Pelayo, y se observó inviolablemente. (3)

(3) Gutierrez Pract. Quest. Cib. 13, n.º 40; y al 41 dice así: «Exquo-primo deducitur L. 2. tit. 15. »part. 2., Ubi de Regni Castellæ Successione eúisque forma jure majoratus agitur, ex ea lege Gotorum antiquísima originem duxise». Molina de Primogeniis Lib. 1 cap. 2 n.º 11. y 12 se espresa en estos términos." Quæ »Majoratus in Regni Hispaniarum successione precisa »observacio, (ut ex antiquis huius Regni Chronicis accepimus,) in Rege Pelagio principium obtinuit....Exemplo sunt Regum omnium nostrorum filii primogeniti, »Regni succesores, et horum defectu FILLÆ, fratres, agnati, cognative, ad quas priorum defectu, Regni fuit »successio suo jure devoluta....Quod inviolata consuetudine multorumque seculorum exemplis planum fit et manifestum." Ambrosio Morales en su Chronica general de España, á quien tambien cita Gutierrez en el lugar indicado, despues de afirmar el orden regular de suceder desde D. Pelayo añade: que en las cinco veces que has-

(3)

Las Partidas, formadas por D. Alonso el Sábio en el siglo trece, no se promulgaron hasta las Córtes de Alcalá de Henares en 1348; de modo que discurrieron noventa años entre su formacion y sancion. Esta fué la mas solemne que código alguno pudo recibir, y se confirmó en diferentes Córtes, señaladamente en las de Valladolid de 1447, y en las muy memorables de Toro de 1505. En la ley 1.^a del Cuaderno de estas se insertó la del Ordenamiento de Alcalá, que

ta su tiempo habia caido la Corona en muger ganó siempre el linage acrecentando el Señorío. Finalmente Illescas Hist. Pont. tom. 2.^o en la vida de los Reyes Católicos asevera haberse observado la misma forma desde D. Pelayo, y que discutido el punto en derecho y juicio contradictorio se declaró así. Poco en verdad importaria que las hembras hubiesen sucedido en la Corona por ley especial antes de la de Partida, ó por costumbre inviolable; pero concedida esta, debe suponerse aquella, porque de otra suerte no es de creer que hubiese tolerado la Nacion el que se vulnerasen las leyes relativas á la eleccion de sus Reyes, siendo como eran los españoles nimiamente celosos de sus derechos. La razon pues, que dirige á una prudente crítica, se conforma con la autoridad de antiguos respetables que aseguran que en tiempo de D. Pelayo se arregló la sucesion de la Corona por Ley general de los Godos.

hace especial mencion de aquel, mandando que, en su caso, sean guárdadas todas sus leyes aunque hubiesen caido en desuso; y luego se trasladó á la Recopilacion en las diferentes colecciones que ha sufrido hasta la Novísima donde compone la 3, tít. 2, del Lib. 3, . Las siete Partidas, por sí solas, hacen la gloria de la Nacion, y son admiradas en todo el mundo literario. La ley 2. tít. 15 Part. 2, nada dispuso de nuevo, y no hizo mas que conformarse con la de D. Pelayo, y costumbre que habia regido en la sucesion de la Corona por el dilatado espacio de seis siglos. Es muy reparable que en 1388, cuarenta despues de publicadas las Partidas, se instituyó el Principado de Asturias para los Primogénitos de los Reyes de Castilla, inmediatos sucesores al Trono de España. ¿ Habrá todavía quien desentendiendose de estos antecedentes irresistibles, y del convencimiento que produce una prácti-

ca universal y constante, y aun de la espresion que se hizo de la Ley de Partida al fin de la decantada de Felipe V. niegue la legitimidad y uso de aquella, y afirme que hasta la última no hubo otra que arreglase el orden de suceder mas que la de eleccion del Fuero Juzgo? Pero desentrañemos cuanto se alega para deducir la inobservancia de la 2. tit. 15 Part. 2., y desvirtuar la sucesion legal de las hembras que han ceñido sus sienes con la Diadema Real.

Se opone el Reinado de D. Sancho IV. hijo menor de D. Alonso el Sábio con exclusion de la decendencia del primogénito D. Fernando que era ya muerto. Mas se ha indicado que, aunque las Partidas se formaron por D. Alonso el Sábio, no se publicaron ni recibieron como cuerpo legal hasta las Córtes de 1348; y habiendo fallecido éste en 1284, es un error clásico suponer que la Ley de ellas relativa á la sucesion del Reino que-

(6)

dó derogada, y hecha menudos pedazos con el entronizamiento de D. Sancho. Este sí, aun antes del obito de su padre se había apoderado de gran parte de sus dominios, lo cual y su preponderancia, la audacia que le caracterizó de Bravo y la menor edad de su sobrino D. Alonso allanaron la puerta de aquel reinado; mas no por derecho sino porque» In suma fortuna id æquius quod valdius.» (4) Asi es que el que competia á la posteridad de D. Fernando, de quien descenden los Escelestísimos Sres. Duques de Medinaceli, despues de la muerte de aquel y una sangrienta guerra, se dirimió por sentencia compromisaria que pronunciaron los Reyes de Aragon y Portugal (5). El

(4) Conduce aqui lo que muy bien dijo Molina, en el lugar citado n.º 12 "Regnum enim Hispaniæ á patre in filium natu Maiorem, ita semper derivatum est, »ut numquam in hoc fuerit variatum, nisi quando VIS »ALIQUA opreso jure abolitaque consuetudine, tyranice »invalvit.

(5) Illescas Hist. Pontifical Tom. 1.º en la vida de Fernando 4.º

(7)

caso pues se convierte contra el objeto de su esposicion, fuera de su inexacta aplicacion, porque confirma que aun antes de la ley de partida se sucedia en el reino, no por eleccion del pueblo, sino por las reglas comunes que en ella se consignaron.

Se corrobora esta verdad con la sucesion de Doña Sancha reconocida en el Folleto y á quien se llamará asi por ser hija del Conde de Castilla D. Sancho, si bien los historiadores la distinguen con el nombre de Nuña. Elbira y Mayor (6). Dicese no obstante que no fue mas que Condesa, y que el condado sigue las reglas de las vinculaciones, dando á entender que son distintas de las de la sucesion á la corona; pero como precisamente deben aquellas su origen al fundamento de esta, y se rigen

(6) Mariana Hist. de Esp. lib. 8 cap. 12 tambien Illescas al fin del lib. 4. donde trata de los Condes de Castilla.

estrictamente por la última (7), sino viene á confesar forzosamente que ya sucedían en ella las hembras de mejor línea en tiempo de Doña Nuña ó sea Sancha, esto es mas de trecentos años antes de la publicación de las partidas. Tambien es un error imperdonable calificar á los Condes de Castilla en aquella época meros títulos sujetos á otra potestad en lo temporal; porque si en un principio fueron feudatarios de los reyes de Leon se sustrajeron de toda dependencia y gozaron de verdadera soberanía desde Fernan Gonzales bisabuelo de la misma Doña Nuña, que casada con D. Sancho el Mayor de Navarra, sucedió á su hermano D. Garcia el Desgraciado, y transmitió Castilla á su hijo D. Fernando, que tomó el nombre de Rey (8). Por el

(7) Gregorio Lopez á la ley 2. tit. 15 part. 2. Molina lib. 1. cap. 2 n.º 10 y lib. 2. cap. 2. n.º 3. Veanse las leyes 8. y 9. tit. 17. lib. 10 de la Novísima Recop.

(8) P. Horez Esp. Sag. tom. 26 pag. 67 en la nota y pag. 74 n.º 86.

matrimonio de este con Doña Sancha
reina de Leon, como hija de D. Alon-
so V. se unieron por primera vez las
coronas de Castilla y Leon (9)

Sigilándose en el Folleto el reinado
de esta Doña Sancha; y no pudiendo
resistir los ejemplos que ofrecen Doña
Urraca, Doña Berenguela, Doña Isabel
y Doña Juana, que sobresalieron mas
porque gobernaron personalmente, se
ultraja su respetable memoria con el
dictado de usurpadoras.

Es falso que Doña Urraca se apo-
derase del reino por muerte de su
marido D. Alonso de Aragon. A ella
correspondian las coronas de Castilla
y Leon como hija mayor de D. Alonso
VI; y no haciendo vida con aquel por
su dureza, manejó las riendas de am-
bos estados, sin que los castellanos
quisiesen reconocer a su citado mari-
do ni un solo dia pacificamente. De
Doña Urraca pues, por su derecho y
no el de este, como quiere suponerse

(9) Id. alli pag 73. n.º 84 y siguientes.

se derivaron en su hijo D. Alonso V el Emperador. (10)

Tambien es muy falso y no se alcanza como puede increparse á la muy pía Doña Berenguela que se intruso en el reino con exclusion de su hermano D. Enrique; siendo asi que no solo sucedió éste á su padre D. Alonso el Bueno, sino que, reconocida y jurada por reina despues de su muerte en las córtes de Valladolid, renunció en la propia ciudad el cetro en su hijo D. Fernando el Santo. Quedó, sí D. Enrique bajo la tutela de su hermana Doña Berenguela; pero lejos de haber tenido inteligencia con los Laras, que se apoderaron de la persona de aquel, sufrió no poco de su avilantez, y lo primero que hizo D. Fernando fué rescatar las tierras que se habian apropiado. (11)

(10) Illescas lug. cit. tom. 1. en las vidas de Doña Urraca y D. Alonso el Emperador.

(11) El mismo en el propio lugar; vidas de D. Enrique y D. Fernando el Santo. Mariana lib. 12 cap. 4 y siguientes.

VI No es menos calumnioso que Doña Isabel privase de la corona á la descendencia de su hermano D. Enrique IV. Sabida es la impotencia de este, y que si su fragilidad y mentecatez llegó al extremo de reputar, con gravamen de su conciencia, escándalo y abominacion de sus súbditos, por hija á la que hubo Doña Juana su muger de D. Beltran de la Cueva, y se conoce con el nombre de Beltraneja, se arrepintió tan de veras que, á persuasion de los prelados y grandes del reino, revocó el juramento de fidelidad otorgado á la misma; y precedida la absolucion de éste por el Legado del Papa Cardenal Antonio Venerio, Obispo de Leon, se juró á Doña Isabel por inmediata sucesora de D. Enrique, primero en el monasterio de los Toros de Guisando, y despues en las córtes de Ocaña de 1469 (12) ¡O tiempos felices! ¡O costumbres venerandas! ¡Recuerden

(12) Illescas tom, 2. en la vida de D. Enrique IV.

todos la delicadeza y t emor santo con
que entonces se respetaba la religion
del juramento!

Ultimamente se necesita mucha im-
pudencia para asentar que Do a Jua-
na hija de los reyes cat olicos se in-
truso en el reino viviendo su her-
mana mayor Do a Isabel. Cierto es
que tuvo una hermana de este nom-
bre la cual cas  con D. Alonso y luego
con D. Manuel de Portugal; pero
muri  en Zaragoza en 1498, y poco
despues falleci  su hijo  nico D. Mi-
guel, jurado principe heredero, asi
como lo fu  su Madre en las c rtes
de Madrigal en 1476. (13) Estinguida
ya la l nea de Do a Isabel es como
se reconoci  y jur    Do a Juana
por sucesora de estos reinos en To-
ledo el a o de 1502, dos antes del
fallecimiento de la Reina Cat lica su
Madre. (14)

Ya se apuraron los quim ricos es-

(13) El mismo Illescas vida de los **Reyes Cat licos**.

(14) Mariana lib. 27 cap. 11.

fuerzos del titulado Restaurador para combatir la ley 2, tít 15 part 2, y la no interrumpida sucesion de las hembras en las coronas de Leon y Castilla por el órden regular desde D. Pelayo hasta Felipe V; y pues que se han redargüido tan victoriosamente que contrarian su fin, se omitirán las reflexiones que son muy obvias y alcanza cualquiera que medite el abuso que se ha hecho de lo mas sagrado para corromper el juicio de los que ni conjeturar podian fuesen tan infamemente engañados.

No es mas esacto ni veraz en la ligera mencion que hace de la corona de Aragon; y aunque no hay para que remontarse á ecsaminar el origen de la forma regular de suceder en este reino, no se puede prescindir de presentar con realidad el hecho que se refiere; demostrando tambien que ya regía aquella antes de la innovacion proyectada por Felipe V.

Se supone que Doña Petronila fué

la única muger que sucedió en el trono de Aragon en falta de su padre D. Ramiro el Monge y por eleccion de los aragoneses, sin que se conociese en aquel reino otro modo de suceder que este.

Lo que hay de cierto es: que Doña Petronila casó con D. Ramon Conde de Barcelona, viviendo aun su padre D. Ramiro: que luego renunció este el reino y se encerró en el monasterio de San Juan el viejo de Huesca; y que D. Ramon se encomendó del mismo por derecho de su muger, conservando el título de Conde de Barcelona de que todavia usan los reyes de España. (15)

Por otra parte D. Fernando llamado el de Antequera, hijo de Doña Leonor y nieto de D. Pedro el Ceremonioso, sucedió en la corona de Aragon por muerte de su tio el Rey D. Martin sin descendencia legítima,

(15) Illescas tom. 1, en la vida de D. Ramiro 2. D. Ramon y Doña Petronila, Mariana, lib. 10 cap. 16.

y á virtud de sentencia de árbitros, de los que fué uno por Valencia San Vicente Ferrér. (16) Si no se conocia otro derecho á la corona de Aragon mas que el de eleccion ¿á qué el compromiso en árbitros? ¿á qué sentencia?

Tambien se ha insinuado que D. Miguel hijo de la Princesa Doña Isabel y nieto de los Reyes Católicos despues del fallecimiento de aquella, fué jurado por los estados de Aragon sucesor de esta corona, lo que se verificó en 22 de Setiembre de 1498. ¿Y tampoco Doña Juana hija de Fernando de Aragon merece nombrarse? ¿Y D. Cárlos hijo de aquella fué rey por eleccion de los aragoneses?

Mas, no solo Castilla Leon y Aragon, si tambien Vizcaya y Navarra reconocieron el mismo órden regular de suceder.

(16) Illescas tom 2. en las vidas de D. Pedro el Ceremonioso sus hijos D. Juan y D. Martin y nieto D. Fernando. Mariana lib. 20 cap. 4.

Doña Juana hija del rey D. Enrique: otra del propio nombre hija de D. Luis: Doña Blanca que lo fué de Carlos III.: Doña Leonor; y Doña Catalina, todas Reinaron en Navarra. (17)

Fueron Señoras de Vizcaya Doña María Diaz y su nieta del mismo nombre: casado con esta D. Juan Nuñez de Lára consignó fueros generales en 2 de Abril de 1343 compuestos de 37 capítulos con espresion de ser los que sus naturales habian siempre tenido y usado. Por último se incorporó el Señorío con Castilla y Leon por derecho de Doña Juana Manuel madre de D. Juan I. quien le obtuvo antes de ser rey, reconociéndole los Vizcainos por su Señor con las solemnidades de Fuero en 20 de Diciembre de 1371. (18) El Código de este pais se halla enriquecido con mu-

(17) Mariana lib. 13 cap. 22; lib. 15 cap. 19: lib. 20 cap. 14: lib. 24 cap. 19; y lib. 24 cap. 22.

(18) Garibay. lib. 13 cap. 33: n.º 50 y lib. 14 cap. 4 y 10. P. Henao, Antigüedades de Cantabria, lib. 1.

chas reales cédulas espedidas señaladamente por las Reinas Doña Isabel y Doña Juana. (19)

Pero el mayor defecto de razon en las opiniones es, como dice el Ilustrísimo Cano, la diversidad y contradiccion de medios en fundarlas. Si antes de la ley de Felipe V. en sentir del Restaurador, no hubo otra sobre sucesion que la del Fuero Juzgo, y si solo elevaba al trono la eleccion del pueblo y clero ¿qué derecho tubo el mismo Felipe al de las Españas? ¿Qué eleccion precedió á su adveni-

cap. 63 n.º 26 y lib. 3.º cap. 27 n.º 26: Este hace tambien mencion de los fueros escritos en tiempo de Doña Maria Diaz de Haro, aunque discrepa en dos años de antigüedad. Ayala, Cronica del Rey D. Enrique II cap. 9.

(19) Vease en sus Fueros la ley 14 del tit. 1.º 2.º tit. 7.º 5.º tit. 27.º Las Reales Cartas que forman parte de la 3.º tit. 32 y la 2.º tit. 35. Es muy notable que la primera confirmacion Real que aquellos ofrecen es de la Reina Doña Isabel con el juramento que prestó personalmente en la iglesia de Santa Maria la Antigua de Guernica el Señor D. Fernando el Católico su marido siendo todavia primogénito de Aragon. A ella sigue la confirmacion de Doña Juana Reina de Castilla y Leon y Princesa tambien de Aragon.

miento? ¿porqué renunció su Abuela en las capitulaciones con Luis XIII. de Francia el derecho de suceder en aquella corona? ¿A qué la justa reclamacion de Felipe contra una renuncia insusistente, aunque aprobada en las córtes de 1618. y consignada en un contrato oneroso? Y ¿qué se disputaba en la guerra obstinada contra la Casa de Austria, que fundaba su derecho á la misma corona en representacion de la hermana menor de Carlos II? Felipe V. de línea preamada aseguró la justicia de su causa en la célebre batalla de Villaviciosa el año de 1710.

Se ha cumplido con lo que se prometió en la primera parte y se pasa á la siguiente.

PARTE SEGUNDA.

En la que se funda el derecho de Doña Isabel segunda al Trono de España sin que obste la alteracion intentada por Felipe V. en 1713 ni tampoco el Divino.

Demostrado hasta la evidencia el derecho de suceder en la corona que asistia á las hembras de mejor línea hasta la ley de Felipe V. queda abierto el campo para afirmar que por fallecimiento de D. Fernando VII. sin hijo corresponde la de España á la primogénita Doña Isabel: ora porque se restableció aquel en las córtes de 1789 y pragmática sancion espedida á consecuencia de lo decidido en ellas: ora, presciendiendo de estos antecedentes, por la nulidad de la ley de Felipe V.

Lejos de haber sido ésta motivada de la petición de córtés, tan solo se tocó con ellas para darles cuenta del reglamento formado de ante mano, como atestigua su mismo contesto. En lo demas, son harto públicos los amaños que concurrieron á tal novedad. Pero si segun su apologista, no pudo introducirse alteracion en el órden de suceder sin intervencion de la nacion y prelados, y es indudable que estos no la tuvieron en la fraguada por Felipe V. se deduce palpablemente su nulidad de sus mismos principios.

Hay mas, y es que no se contó con la representacion de las Américas, lo que muy á tiempo se observó por el Supremo Consejo de Castilla, en su consulta de 13 de Enero de 1810; ni con la de las provincias exentas.

Norabuena que no concurriesen estas á las córtés que se proponian la concesion de servicios, y á las que tenian por objeto reconocer y jurar á

los Reyes y Principes legítimos, porque hacian esto en sus juntas forales; si bien la historia manifiesta que en algunas intervinieron procuradores de su comprension; pero ¿como se les negará el derecho de conocer en la variacion del sistema de suceder que les unió con Castilla? He aqui un vicio insanable en que siempre se estrellaria la ley de Felipe V. pues lo que á todos toca en particular por todos debe ser hecho y aprobado segun regla jurídica; y parece increíble que ninguno y menos los que blasonan ser naturales de las propias provincias formen empeño en lo que mas repugna con sus fueros y libertades. Si por la ley 8. tit. 1. del de Vizcaya se prohíbe al Señor hasta el fundar villa en su tierra sin hallarse en la Junta de Guernica, y consentir en ello los Vizcainos: si por el cap. 1.º de la convencion de Alava con el Rey D. Alonso se concertó que los reyes no pudiesen enagenar parte alguna de la pro-

vincia, ¿se concederá que, salvos sus fueros, pudo innovarse, sin contar con ellas, la forma de suceder que ya reconocian? bien se dijo que en las facciones civiles el interés de partido ocupa el lugar de la razon, y las pasiones afean las mas preciosas perfecciones, atrayendo el desprecio personas respetables.

Pero apartando la vista de tantos y tan sustanciales defectos, que cada uno de por si neutraliza la ley de Felipe V. y suponiendo por un momento su validacion, es preciso confesar que cesó con lo resuelto en las córtes y pragmática de su razon.

Ninguno que proceda con sinceridad y buena fé hallará la mas leve sombra que empezca á la plenitud de esta verdad. Precedió especial petition de las córtes; se ecsaminó con toda detencion; se consultó con los prelados, quienes no solo se conformaron, sino que persuadieron la necesidad de acceder á ella, y ¿no la

aprobó el rey cuando en su respuesta dijo que *ordenaria* espedir la pragmática sancion que en tales casos corresponde? no podia el monarca decir que *ordenaria* espedir la pragmática sin haberse convenido con la súplica de las córtes; y si el verbo *ordenare* constituye obligacion en un hombre privado ¿no ligaria al rey acerca del objeto á que se enderezaba?. Con aquella fórmula se resolvió la peticion de córtes: si fué resolución, quedó aprobada, ó deseçada: ¿será ninguno tan necio que crea lo último? Pero hay mas, y es que se encargó por el rey guardar secreto. ¿A qué este si las cosas permanecian en el modo que era público? y ¿no consta de la alocucion con que se cerraron las córtes que el rey habia tenido la benignidad de confirmar á los pueblos sus fueros y derechos, y que abia recibido la mayor complacencia al presenciarse el acierto con que se habia tratado el punto de la

sucesion legal en la corona conforme á las leyes y costumbres?. No hay que cansarse: con la deferencia del rey á la súplica de las córtes se consumó la ley revocatoria de la de Felipe V, aun suponiendo esta subsistente, y no podia desatenderse la de partida, que se restableció, sin que se volviese á derogar ó modificar por los medios legales. La Nacion no podia ser engañada: la existencia de la ley es independiente de su promulgacion. Esta tambien se realizó: los pueblos se conmovieron de gozo y la bendigieron: las ciudades y villas de voto en córtes manifestaron su júbilo á porfía; y al fin reconocieron y juraron por Princesa sucesora de Fernando VII á la que es obedecida en el regazo de una madre comun que dirige la nave del Estado.

Es ciertamente la mayor desfachatez suponer que no pudo derogarse la ley de Felipe V en perjuicio de D. Cárlos. Continuando la hipotesis

de ser válida aquella se desvanece la objecion por si misma. Si lo que se llama retroaccion fuese obstáculo para el establecimiento de nuevo orden de suceder, no podria tener lugar este sino concluida toda la estirpe real. Asi como por la ley de Felipe V se supone ante puesto D. Cárlos, tambien antes de ella eran ya llamadas á la sucesion las hijas del último reinante con preferencia á sus parientes transversales, y Doña Isabel II al tiempo que se dictó se hallaba comprendida en la línea que los juristas llaman contentiva. Si pues no pudo perjudicarse á D. Cárlos en 1789 tampoco en 1713 á los descendientes y colaterales de Felipe V segun los llamamientos de la antigua ley fundamental.

Por haber sido inserta en la Novísima Recopilacion la ley de aquel, deduce el Folletista que Cárlos IV la sancionó de nuevo 16 años despues de las córtes de 1789. Solo puede

raciocinar así quien se mete á disentiar en ciencia que no le toca, y escudriña medios para alucinar á los ignorantes. La mitad, cuando no más de las leyes de la Novísima Recopilación se derogan por la otra mitad; ¿no se incorporó en ella la renuncia al trono de España, capitulada en el matrimonio de la abuela de Felipe V para sí y sus sucesores? Cabalmente existe pegando con la que se defiende en el Folleto y forma la 4. tit. 1. lib. 3. y si vale el argumento, se infiere por necesidad, que Carlos IV se privó del reino, le trasladó á la casa de Austria, y calificó de usurpador á su mismo abuelo. ¡En qué absurdos, no incurre el hombre que camina sin la antorcha de la buena fé!

Es dirisorio el embaucamiento de que Doña Isabel II no puede reinar porque el derecho divino condena á todas las mugeres á obedecer. Si estas por su sexo y derecho divino no pueden suceder en la corona ¿como

en la ley de Felipe V se llaman á ella
 en su caso? y ¿que conexion tiene en
 la contienda la subordinacion de la
 muger á su marido, que es lo que
 ordena Dios en el cap. 3 vers. 16 del
 Genesis? y ¿que oportunidad guarda
 el vers. 34 cap. 14 ad Corint del A-
 postol, reducido á que las mugeres
 callen en las iglesias?. Si la doctrina
 del Restaurador, citando estos testos,
 se concretase con mas propiedad á la
 abadesa de las Huelgas de Burgos, y
 no tuviesen otra inteligencia ¿que
 consecuencias se deducirian contra la
 jurisdiccion que ejerce, con aproba-
 cion de la santa sede aquella prelada?.
 Lo que es de derecho divino no pue-
 de dispensarse. Mas ¿como lo ha de
 ser? El mismo Dios se valió de mugeres
 para gobernar, librar y ensalzar á su
 pueblo en las mayores tribulaciones:
 Debbora gobernó y juzgó á Israel, y
 triunfó de Sisara. (20)

Tampoco puede repugnar á la naturaleza , y al derecho divino lo generalmente recibido en las naciones. Diganlo las Franciscas de Portugal; las Marías y Blancas de Sicilia; las Teresas de Bohemia; las Marías y Teresas de Hungría; las Juanas, Marías, Isabeles, Anas y la actual inmediata sucesora Victoria de Inglaterra; las Cristinas y Ulrricas de Suecia; las Catalinas y Anas de Rusia; las Marías Teresas de Austria. las.....pero ¿á que fatigarse en combatir con un espectro? ¿en persuadir lo que ninguno ignora?

Terminada la segunda parte, se toca en la sensible necesidad de hacer las reflexiones á que conduce la prometida.

CONCLUSION.

Haciendo observaciones que robustecen la impugnación y guardan analogia con los acontecimientos que siguieron á la muerte del Señor D. Fernando VII.

Se ha dado entera satisfaccion al Folleto de siete de Octubre en lo histórico y legal; y ya en el se adorará la mentira conocida y perseguirá la verdad manifiesta, lo cual, aun prescindiendo de la gravedad y trascendencia de la materia, constituye un crimen de irreligiosidad, como dijo Tertuliano. (21)

Si pues de cualquiera manera y en todos conceptos es legítima Reina de España la hija primogenita del Señor D. Fernando VII ¿quien pue-

(21) Apología cap. 24.

de proclamarse Rey ni sustraerse de su obediencia sin incurrir en las penas civiles y anatemas de la iglesia? (22)

Sin embargo estalló la conjuración nefanda que tenían ya meditada.....

(22) Fuero Juzgo: leyes 9. 10. 11. y 12. de su exordio. El tít. 13. y ley 6. tít. 27. part. 2. leyes 1. y 2. tít. 2. part. 7. y leyes 1. 2. y 3. tít. 7. lib. 12. Novísima Recopilación Concilios 4. y siguientes de Toledo.

Interesa muchísimo en la actualidad el que todos tengan, cuando menos, una ligera noción de lo dispuesto por las leyes y concilios nacionales que se han citado: Según las primeras, el traidor al Rey, ó á la Pátria, es aleve, incurre en pena de muerte y confiscación de todos sus bienes, á escepción de los dotales de su muger, y pierde la hidalguía, derribándose su casa para borrar su memoria. El que acoge al traidor á sabiendas es privado de la mitad de sus bienes. Los hijos de los traidores se declaran infames, de modo que no pueden tener honra de caballería, dignidad, ni oficio público, ni ser herederos, ni percibir mandas de pariente ni extraño. Las hijas pueden suceder únicamente en la cuarta parte de los bienes de su madre »esto es, como dice la ley, *porque non debe ome asmar que las mugeres ficiesen traición, contra la vida, ó cetro del soberano, ni se metiesen tan de ligero á ayudar á su padre.*»

En el Concilio 4. de Toledo, canon 75. despues de repetir por tres veces escomunión y condenación contra el que atente á la vida ó cetro del soberano, se declararon escludidos de consorcio y privados de honores y bienes á Suinthila, que por miedo de sus maldades dejó el trono, á su muger é hijos, y á su hermano Geyla que fué infiel al mismo y al rey sucesor Sisenando, en cuyo tiempo se celebró el concilio presidido por San Isidoro,

...Aqui es preciso saltar por encima de acontecimientos horrorosos, cuya memoria estremece, y no se pueden recordar sin contristar los espíritus,

Arzobispo de Sevilla. Este canon se mandó observar en los posteriores Concilios, y que se leyese al fin de todos como establecido para seguridad de la vida de los reyes. En el Concilio septimo, se dá principio declamando contra los legos ó clérigos que, maquinando perjurios contra el rey ó contra el reyno, se pasen á otra nacion para lograr el efecto, á los cuales, como á pérfidos y enemigos del bien público, escomulga y priva de bienes, pidiendo para ello la proteccion de los principes. En el Concilio octavo, representando el rey Recesuintho sobre si podia mitigarse la sentencia dada contra los que, faltando al juramento de fidelidad, llenaban el reino de tumultos y escándalos, precedido un largo examen, se decidió por el Canon segundo: que pudiese el rey perdonar á los que conviniese para la pública quietud, de modo que por ellos no pudiese la Patria padecer ningun daño. En el Concilio décimo Canon segundo se decretó: que el clérigo ó monge que violáre el juramento hecho en favor de la indemnidad del rey y del bien del reino sea privado del honor de la dignidad y lugar sin poder ser restituido sino por voluntad del rey. En el Canon tercero del Concilio doce se previene: que si el principe perdona al que delinque contra su cetro ó reino, sea tambien admitido á la comunidad de la iglesia y de los pueblos, con lo que coincide el Canon primero del Concilio trece relativo á los cómplices en la rebelion del tirano Paulo. En el Concilio diez y seis Canon noveno, despues de conocer que el prelado de Toledo, Sisberto habia faltado á la fidelidad debida conjurandose contra el rey, por lo que ya se le habia depuesto de su Silla, se

esponerse á irritar los ánimos, y agitar la violencia de las pasiones conduciéndoles á la venganza, que nunca debe tomarse por los ofendidos, y si esperarla de la prevision y eficacia de las leyes. En algo se han de distin-

conformó esta determinacion mandando; que se insertase en la acta del Concilio y que Sisberto quedase depuesto y desterrado para siempre sin que pudiese comulgar mas que á la hora de la muerte, si la piedad del rey no le perdonára antes. Finalmente por el Canon diez del propio Concilio diez y seis se resuelve: que asi el que maquinase contra el rey, como toda su posteridad, sea excluido de toda dignidad palatina, con perpetua servidumbre del fisco, y concluye fulminando tres formidables excomuniones contra los transgresores.

Noten, dice el Ilustrísimo F. D. Pedro Manero Obispo de Tarazona traductor de la apología de Tertuliano al cap. 3o. de la misma, la solitud con que en la primitiva iglesia se hacia oracion por la salud y buenos sucesos de los reyes (no obstante ser gentiles) siguiendo aquel precepto del Apostol á Timot 1. cap. 2. "Obsecro igitur primo omnium fieri obsecrationes, orationes, postulationes.....pro regibus et omnibus qui in sublimitate sunt" En verdad que su ministerio es de paz y sus armas puramente espirituales. Jesucristo se sometió á Pilatos y enmudeció en su presencia, aunque el Cesar tenia usurpado el cetro de Jerusalem. Los apóstoles y treinta y tres primeros vicarios de Roma sufrieron el martirio, pero ninguno maquinó contra las autoridades constituidas: lejos de eso oraban por la prosperidad de sus mismos perseguidores, conformándose con el Evangelio que enseña á amar á los enemigos, y hacer bien á los que aborrecen. Lo dice Tertuliano en el capítulo ci-

guir los hombres de bien, de los foragidos; los que reconocen un gobierno justo, de los que siempre se rigieron por su capricho. Si el injuriado, dice un autor, daña al injuriador, falta á la racionalidad, vulnera el derecho natural, y quita el valor á sus antiguos merecimientos. No es esta por cierto la doctrina de los adversarios; y si mas de una vez se ha enseñado escandalosamente la contraria; y si todavia se insulta y se persigue con encarnizamiento; y si se fulminan proscricion y esterminio en manifiestos foribundos, y si se pro-

tado concluyendole de esta manera: *»Asi estamos con esta
 »postura rogando á Dios por los emperadores. Venga. pues:
 »abran las uñas de hierro brechas en las carnes: cláven-
 »nos en altas cruces: láman las lenguas de fuego: degüen-
 »llen los alfanges: acometannos con brio feroz las fieras:
 »que aquella disposicion y figura con que ruega á Dios
 »el Cristiano, es un aparejo para todo linage de muerte, es
 »postura que desafia los tormentos. Continudad presidentes
 »buenos, atended á la persecucion: atormentad la vida de los
 »que asi ruegan por la salud del Cesar y llamad á la ver-
 »dad de la oracion, delito; á la devocion, supersticion,
 »crimen la postura.»*

voca y desafia en fin con altivez y grosería á los que constantemente permanecen fieles á sus mas sagrados deberes: abandónese esta vil y, en verdad, irreligiosa conducta á la execracion pública y su misma odiosidad. Pero como no solo España, si tambien las potencias extranjeras tienen puestos sus ojos en el resultado de esta rebelion, nada debe omitirse para contener los estragos de una discordia civil, conseguir y perpetuar una paz sólida bajo el reinado de la inocente Isabel, destinada visiblemente por el cielo para vindicacion de la virtud hollada, triunfo de la justicia perseguida y prosperidad de la Pátria. En efecto ¿no sorprendió el que, despues de haber desconcertado Fernando VII en los campos de Cataluña unos planes igualmente proditorios á los que ahora se combaten, rindiese su tributo á la naturaleza la Reina Amalia, y que, uniéndose á la fecunda esposa Cristina, diese á luz

aquella cándida Paloma presagiadora de reconciliacion, serenidad y bonanza? y ¿no se maravillaron todos cuando en el año último fué restituido de muerte á vida aquel monarca? Seguramente que algunos, en idénticas circunstancias y favoreciendo á su intencion, no dudarian compararle en aquel trance al santo rey Ezequias; y lo cierto es que se prolongó su existencia por el tiempo necesario para neutralizar la trama mas alevosa, rodearse de fieles súbditos, cortar el pábulo á las siniestras y depravadas intenciones de los malos, prevenir á los incautos, ilustrar á los ignorantes y en fin marcar la senda por donde todos sin distincion debian caminar.

Pero ¡ah! ¡que no en todas partes desaparecieron los elementos revolucionarios, creados con avilantez y solicitud asidua en los años anteriores! De aqui fué que la mera noticia de la muerte del Rey produjo sin resistencia el resultado funesto á que pro-

pendia, y bastó para el subersivo y frenético pronunciamiento que, acompañado de todo linage de crímenes y violencias, inauguraba el sistema adoptado. Mas, sepultese en el olvido aquel día aciago en que la verdadera Esther de las Españas pudo esclamar con propiedad: "*Yo y mis tiernas hijas las impecables Isabel II y su Augusta hermana, con mi Pueblo escogido, entregadas somos á perecer.*" (23) Sin embargo ella misma, cuando trocada la suerte podia combertir la pena contra los imitadores del seductor Amam acoge todavia con su insondable piedad á los que vuelven al seno de su casa y familia.

Veneren los buenos las disposiciones del Gobierno; pero piensen en si y correspondan agradecidos los que han quebrantado los vinculos mas sagrados; y tiemblen los obstinados en hostilizar á su Pátria y los hipócritas

(23) Esther cap. 17. vers. 4. Traditi rumus ego e populus meus ut conteramur jugulemur et pereamus,

que siembran la cizaña ; porque, como dijo Phiton á los Boecianos, quanto mas grande es la benevolencia, mas violento es, si se vé despreciada, el deseo de la venganza.

Llor eterno á la constante lealtad del Ejército Español. Su gloria es inmarcesible ; pues con la mas recomendable disciplina sufre fatigas, padece privaciones, arrostra peligros y prodiga su sangre. para que se afianze la paz, y sobrevenga la prosperidad á que se halla predestinada esta vasta monarquia. Si invitados con aquella hay díscolos que la reusen, durará la guerra perpetuamente antes que sucumbir á los que la procuran: porque en el desorden respiran los ódios y venganzas de que están impregnados, y se prometen la depopulacion y aniquilamiento de la sociedad. A la conservacion de esta volarán empuñando las armas, no hambrientos proletarios y crueles aventureros, sino hombres acomodados y

de sentimientos rectos, tan apreciables en la paz, en que medran, como temíbles en la guerra, á que son llevados por impulso del honor é imperio de la justicia; y no las depondrán hasta su completo triunfo, para que, sobre la base de la legitimidad, se labre sólida y progresivamente la felicidad de esta heróica nacion; reservada, sin duda al Reinado angelical de la Segunda Isabel, bajo la direccion y Gobierno de la que, siendo su Madre, mostró ya claramente serlo de todos los Españoles.

ERRATAS.

Al frente de la advertencia se lee-*prestantuis-se* leerá *prestantius*.

En la advertencia al reverso de la hoja primera línea 8.^a se lee-*verda* se leerá-*verdad*.

EN EL PROEMIO.

Folio.	Linea	Se lee	Se leerá.
1.	16.	Alonso VI...	Alonso V.
2.	1.	Petronilla...	Petronila.
6.	4.	tampoco.....	Que tampoco...
id.	17.	resorta.....	resurta

EN LA REFUTACION.

2.	15.	<i>cuisque</i>	<i>eiusque</i> .
id.	17.	<i>primogeniis</i> ..	<i>primogeniis</i> .
id.	19.	<i>precisa</i>	<i>præcisa</i>
id.	22.	<i>obtenuit</i>	<i>obtinueit</i> .
id.	23.	<i>fili</i>	<i>fili</i>
5.	16.	<i>decendencia</i> .	<i>descendencia</i> .
8.	5.	trecientos....	trescientos.
id.	26.	<i>Horez</i>	<i>Florez</i> .
16.	22.	<i>enriquecida</i>	<i>enriquecida</i> .
30.	24.	<i>fiesen</i>	<i>ficiesen</i> .
32.	17.	Noten, dice	Noten los Obispos y Eclesiásticos
33.	18.	<i>brechae</i>	<i>brechas</i> . dice.
36.	1.	<i>propendia</i> ..	<i>propendian</i> .
36.	4.	;	= ,

Donde en las páginas 18 y 26 dice *Abuela* se leerá *bis-abuela*; y es de observar que, muerto el príncipe José Fernando de Babiera, nieto del Emperador Leopoldo y de la infanta Margarita Teresa, la casa de Austria apoyaba sus derechos á la corona de España en varios tratados contrarios á las leyes fundamentales de la monarquía, queriendo sostener la renuncia de la casa de Borbon de Francia enlazada con Ana hija de Felipe III y María Teresa hermana mayor de Carlos II.

TRATAS

EN EL PROEMIO

1	Alonso V. de Aragón y Castilla
2	Isabel I. de Castilla y Aragón
3	Que tiempo...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...
51	...
52	...
53	...
54	...
55	...
56	...
57	...
58	...
59	...
60	...
61	...
62	...
63	...
64	...
65	...
66	...
67	...
68	...
69	...
70	...
71	...
72	...
73	...
74	...
75	...
76	...
77	...
78	...
79	...
80	...
81	...
82	...
83	...
84	...
85	...
86	...
87	...
88	...
89	...
90	...
91	...
92	...
93	...
94	...
95	...
96	...
97	...
98	...
99	...
100	...

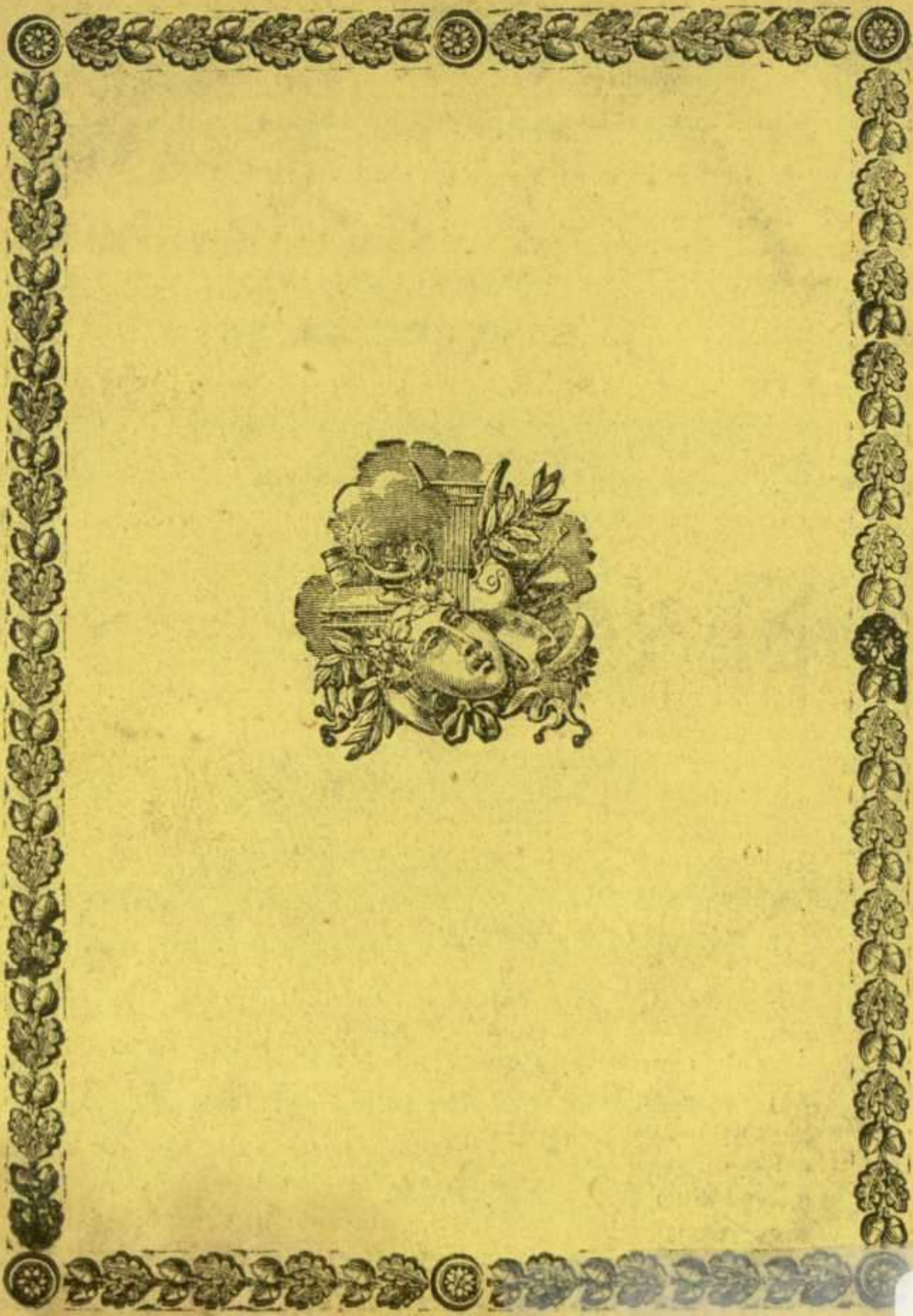
EN LA REFUTACION

1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...
26	...
27	...
28	...
29	...
30	...
31	...
32	...
33	...
34	...
35	...
36	...
37	...
38	...
39	...
40	...
41	...
42	...
43	...
44	...
45	...
46	...
47	...
48	...
49	...
50	...
51	...
52	...
53	...
54	...
55	...
56	...
57	...
58	...
59	...
60	...
61	...
62	...
63	...
64	...
65	...
66	...
67	...
68	...
69	...
70	...
71	...
72	...
73	...
74	...
75	...
76	...
77	...
78	...
79	...
80	...
81	...
82	...
83	...
84	...
85	...
86	...
87	...
88	...
89	...
90	...
91	...
92	...
93	...
94	...
95	...
96	...
97	...
98	...
99	...
100	...

Dado en las paginas 18 y 26 dice...
 Fernando de Babilonia, nieto del Emperador Leopoldo
 de la infanta Margarita Teresa, la casa de Austria
 que sus derechos a la corona de España...
 los contrarios a las leyes...
 que, queriendo...

9000





A
43